



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de enero de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el IMCUFIDE solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

“Quisiera saber que plaza ocupa la C. Yolanda Martínez Albarado?, quién era el servidor público que ocupaba esa plaza? y se me proporcione copia escaneada de la renuncia de dicho servidor público, o en su caso se me indique si la plaza esta en litigio, y si es así en que etapa procesal se encuentra, gracias” (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00307/IMCUFIDE/IP/A/2009.

III.- Con fecha 23 de enero de 2009, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:

1
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
C.P. 60000
Toluca, Mex.
www.kapen.org.mx

Contenido: 7/21 2 26 19 90
y 2 24 19 93 del 101
Fax: (722) 24 19 93 ext. 425
Código interno: 01/00 227 0443



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETURNO: TAMAYO

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 23 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00307/IMCUFIDE/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec México a 23 de Enero del 2009

Solicitud de Información:

Quisiera saber si la Plaza que actualmente ocupa la C. Yolanda Martínez Albarado es la misma que ostentaba el C. Hector Becerra Orifice y si dicha plaza se encuentra en litigio. si la respuesta es positiva quisiera se me informara bajo que fundamento o norma se ocupo dicha plaza. gracias

En respuesta a su solicitud de información a continuación se le da la siguiente información:
LA PLAZA QUE OCUPA LA LICENCIADA YOLANDA MARTINEZ ALVARADO, NO CORRESPONDE A LA QUE OBSTENTABA EL C. HECTOR BECERRA ORIFICE, YA QUE LA PLAZA DEL MENCIONADO EXSERVIDOR PUBLICO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LITIGIO.

Con fundamento al Artículo. 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva,

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

resolución del pleno



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETURNO: TAMAYO

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 26 de enero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA QUE SE ME DIO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN:" (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"EL CUESTIONAMIENTO QUE HICE Y EL DOCUMENTO QUE SOLICITE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"Quisiera saber que plaza ocupa la C. Yolanda Martínez Alvarado?, quién era el servidor público que ocupaba esa plaza? y se me proporcione copia escaneada de la renuncia de dicho servidor público, o en su caso se me indique si la plaza está en litigio, y si es así en que etapa procesal se encuentra?" Y SE ME CONTESTO LO SIGUIENTE: "LA PLAZA QUE OCUPA LA LICENCIADA YOLANDA MARTINEZ ALVARADO, NO CORRESPONDE A LA QUE OBSTENTABA EL C. HECTOR BECERRA ORIFICE YA QUE LA PLAZA DEL MENCIONADO EXSERVIDOR PUBLICO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LITIGIO" POR LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE TRATARON DE EVITAR CONTESTAR Y PROPORCIONAR EL DOCUMENTO SOLICITADO O BIEN NO LEEN LO QUE SE PREGUNTA" (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: El Solicitante, ahora Recurrente, en la solicitud de información folio 00307/IMCUFIDE/IP/A/2009 requiere lo siguiente: "Quisiera saber que plaza ocupa la C. Yolanda Martínez Alvarado?, quién era el servidor público que ocupaba esa plaza? y se me proporcione copia escaneada de la renuncia de dicho

3
resolución del pleno

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Comisionado FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: IRMA SÁNCHEZ PÉREZ
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

servidor público, o en su caso se me indique si la plaza está en litigio, y si es así en que etapa procesal se encuentra, gracias”(sic) Después de comentarlo con el Servidor Público Habilitado correspondiente, nos aclara que en la solicitud de información folio 00308/IMCUFIDE/PIA/2008, el mismo solicitante, ahora Recurrente, requiere datos similares a la solicitud que nos ocupa; en ambas solicitudes, por error se proporciona la misma respuesta. Por lo anterior, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, respetuosamente, conforme lo dispone el artículo 75 BIS A, tenga a bien sobreseer el recurso de revisión y se permita al Sujeto Obligado proporcionar al Recurrente el complemento de la respuesta a la solicitud de origen, folio 00307/IMCUFIDE/PIA/2008, la cual se anexa a las justificaciones que presenta el Sujeto Obligado al presente recurso de revisión. Atentamente.”

VI.- Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **EL RECURRENTE** se formó el expediente número 00086/ITAIPEM/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González quien presentó su proyecto en la sesión ordinaria de este Pleno el día cuatro (04) de Marzo del año en curso; proyecto que no fue aprobado por mayoría de votos en contra, motivo por el cual fue **returnado** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, quien en este acto pone a consideración del Pleno su proyecto de resolución en los términos contenidos en el presente instrumento.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 50, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

4
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
C.P. 30000
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Consultados: 1723/2 24 19:30
12:25 19:32 en: 101
Fax: 1723/2 719 83 ext. 125
Código de Barras: 01400 1217 0441



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y si bien, no señala de manera clara el acto reclamado y los puntos petitorios, se inconforma porque la información entregada no corresponde a lo solicitado.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso al siguiente día hábil de emitida la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información sobre la plaza que ocupa Yolanda Martínez Alvarado, el nombre del servidor público que ocupaba esa plaza, copia de la renuncia del servidor público o que indique si la misma se encuentra en litigio y de ser el caso la etapa procesal en que se encuentra. Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud distinta. Inconforme con ello, recurrente presentó recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si la entrega de la información corresponde a lo solicitado.

CUARTO.- El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a sus atribuciones.

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00086/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en términos del Título Sexto del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

Artículo 5.- La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

De lo anterior, se advierte que el IMCUFIDE es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado.

QUINTO.- Previo al análisis del fondo del asunto, este menester analizar la petición del IMCUFIDE, en el sentido de sobreeser el presente recurso, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el artículo 75 Bis A, establece los supuestos bajo los cuales los recursos de revisión pueden ser sobreesidos:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En este sentido son tres los supuestos que prevé la Ley; sin embargo, el sujeto obligado únicamente se limita a decir que entregó la respuesta de una solicitud distinta y por ello, pretende que el recurso sea sobreesido, sin siquiera modificar la respuesta de tal forma que el recurso quede sin materia, ni existe desistimiento expreso del recurrente.

De tal suerte, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley, no procede el sobreesimiento del presente recurso de

7
resolución del pleno

Instituto Libre de 510 Pro.
Cof. Centro, C.P. 80000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

CompuFide: (722) 233 19 80
y 234 18 83 ext. 100
Fax: (722) 233 18 83 ext. 100
toda sin costo: 01800 821 9441



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

revisión y en consecuencia, este Instituto entrará a analizar si procede la entrega de la información en virtud de la naturaleza de la misma.

SEXTO.- El ahora recurrente solicitó al IMCUFIDE:

1. Qué plaza ocupa la C. Yolanda Martínez Albarado.
2. Nombre del servidor público que ocupaba la plaza.
3. Copia escaneada de la renuncia o
4. Indicar si la plaza se encuentra en litigio y de ser el caso la etapa procesal en la que se encuentra.

Por su parte, el sujeto obligado entregó la respuesta de una solicitud distinta, aunque relacionada, lo que motivó el recurso de revisión, por lo que se acredita que la respuesta entregada no corresponde a lo solicitado, de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley.

A) Plaza que ocupa la C. Yolanda Martínez Albarado (sic) y nombre del servidor público que ocupaba la plaza.

Sobre el tema de los cargos de servidores públicos, es de señalar que el artículo 12, fracción II de la Ley, establece que el directorio de servidores públicos, a partir de mandos medios y superiores, nombramiento oficial y remuneración, son datos de naturaleza pública que forman parte de la información pública de oficio. Esta información debe estar **disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En este sentido, este Instituto llevó a cabo la búsqueda en el Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** <http://transparencia.edomex.gob.mx/imcufide/>, del cargo que tiene la C. Yolanda Martínez, en el Directorio de Servidores Públicos; sin embargo, no se encontró registro alguno, lo que hace presumible que la misma no tenga un cargo de mando medio o que la página no se encuentra actualizada.

Ahora bien, aunque la Ley no obliga a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a sus servidores públicos, ello no implica que ésta no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintidós fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por ello, el cargo que tiene la C. Yolanda Martínez Albarado (sic), dentro del IMCUFIDE es público y debe ser entregado al recurrente, no debe dejarse de lado que en ningún momento el sujeto obligado argumentó que esa persona no labore en el organismo descentralizado. Por lo que hace al nombre de la persona que tenía ese cargo, de igual manera es de naturaleza pública, no obstante aunque hoy día esa persona ya no sea servidor público; toda vez que proporcionar su nombre, tiene que ver con el ejercicio de rendición de cuentas, por lo que también debe ser entregado al recurrente.

B) Copia escaneada de la renuncia o indicar si la plaza se encuentra en litigio y de ser el caso la etapa procesal en la que se encuentra.

Respecto de este punto, es claro que el recurrente solicita se le entregue copia escaneada de la renuncia o —excluyente— si la plaza está en litigio y en su caso la etapa procesal.

Sobre la renuncia, el artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, señala cuáles son las causas de terminación de relación laboral y el artículo 93 del mismo ordenamiento prevé las causas por las que el patrón puede dar por terminada la rescisión laboral.

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público; y
- V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;
- II. Tener asignado más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

9
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
C.P. Gómez, C. 02000,
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80
(722) 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 80 ext. 125
Código del costo: 01930 821 0441



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA

OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE DE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO

ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN

RETORNO: TAMAYO

- III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;
- IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;
- V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;
- VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;
- VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificadas por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;
- XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafetecredencial o tarjeta distinta al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera raves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

Al respecto, se entiende que un trabajador entrega renuncia cuando es su voluntad separarse definitivamente del cargo que ostenta. En este sentido la renuncia puede llegar a contener datos sobre el servidor público tales como su nombre, cargo, área de adscripción y firma, así como el nombre del jefe inmediato; información que es de naturaleza eminentemente pública; sin embargo también puede llegar a contener los motivos por los cuales el servidor público tomó la decisión personal de dejar el cargo.

Al respecto la Ley define claramente lo que constituye un dato personal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En este contexto, el tema que debe transparentarse es la baja de los servidores públicos, no así el motivo personal por el que deciden terminar con la relación laboral —estudios, motivos personales, un nuevo empleo, un viaje, etc.—, así, la razón que se puede llegar a argumentar en la renuncia, se considera un dato personal en términos de los artículos 2,



SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETURNO: TAMAYO

fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que procede la entrega de la renuncia en versión pública en la que no se omitan nombre, cargo, área de adscripción, firma del empleado y nombre del jefe inmediato.

En caso de que no cuente con renuncia y, de que el trabajador haya presentado demanda laboral, el IMCUFIDE deberá entregar el documento en donde se haya notificado la demanda laboral interpuesta por el servidor público, pero no así respecto a "en que etapa procesal se encuentra" el correspondiente juicio laboral en virtud de que del estudio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, que ya fueron analizadas con anterioridad, no se desprende que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tenga la facultad de instaurar procedimientos laborales, esto es así porque la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la existencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual es competente para conocer y resolver de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores y las dependencias de Gobierno Estatal.

Pero es precisamente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante quien se ventilan los conflictos que se suscitan entre los organismos descentralizados del Estado y sus servidores públicos, no así el propio organismo descentralizado (IMCUFIDE) es quien tramita los procedimientos laborales en caso de conflicto.

Sin embargo, el que el Tribunal laboral sea la autoridad facultada para tramitar los procedimientos laborales correspondientes y que, en apariencia, sea el único **SUJETO OBLIGADO** en este caso al que le corresponde informar sobre el estado que guardan los juicios llevados ante él, no significa que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), no tenga en sus manos la información correspondiente a "en que etapa procesal se encuentra... (el litigio)"

Efectivamente, el IMCUFIDE, con el carácter de sujeto de derecho, dentro de cualquier procedimiento judicial tiene acceso a las constancias y al trámite de los juicios en los que forme parte, ya sea como actor, demandado, denunciante, agraviado, etc. Esto es así porque en todos los litigios o casos judiciales en los que **EL SUJETO OBLIGADO** deba intervenir en un juicio por tener algún tipo de interés legítimo, exigiendo derechos o como sujeto de obligaciones, su intervención directa o indirecta lo lleva necesariamente a imponerse de actuaciones, ya sea mediante una simple notificación o un emplazamiento, razón por la cual, aunque no genera la información solicitada, sí tiene acceso a ella como parte del procedimiento.

En este sentido, el marco jurídico nacional y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, tiene como objetivo, proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información en poder de los órganos y



EXPEDIENTE: 00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

organismos públicos, y que sobre éste, impere el principio de publicidad como un mecanismo privilegiado para transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública.

Justamente, el diseño normativo en la materia, abre todo el universo de información a la mirada escrutadora y atenta de la sociedad, respecto del cual es la conducta de los particulares, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la manera en que la autoridad, hace cumplir las normas que buscan la preservación de ciertos valores y bienes, en aras de un desarrollo armónico de la sociedad; sin embargo, no deja de reconocerse que para cumplir con sus funciones, los órganos del Estado, de manera excepcional y restringida, requieren no estar de manera temporal, a la vista de la sociedad, sino por el contrario, requieren del sigilo y prudencia, para poder desarrollar estrategias procesales y actuaciones que brinden eficacia en las funciones que les han sido encomendadas.

Esta justificación, que atiende a tutelar un interés público, en tanto que es de beneficio social el que los órganos del Estado desempeñen sus funciones de autoridad de manera expedita, imparcial y eficiente, es el detonante para que sea considerada como una excepción temporal, el acceso público a los procedimientos judiciales en tanto estén sustanciándose por las autoridades.

Dicha hipótesis de excepción, se encuentra prevista en la fracción VI el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuya porción normativa, le da el carácter de reservada, a la información cuya difusión "pueda ... alterar el proceso de investigación en... procesos judiciales,..."

Así, de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que no se indica ni se contienen ninguno de los elementos antes señalados. No obstante la omisión anterior, se sostiene por parte de este Pleno, que en caso de que se divulgue la información objeto de la *litis*, se pudiese generar un daño al desarrollo del procedimiento motivo de la *litis* de este recurso, y por lo tanto, se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

...

Luego entonces, la apertura de la información, pudiese perjudicar el normal desarrollo, eficacia e imparcialidad de las actuaciones que esta llevando a cabo la autoridad estatal para determinar la procedencia de la causal invocada por los actores en el procedimiento laboral respectivo.

Con lo señalado anteriormente, se agota el análisis de la litis planteada, concluyéndose que la información solicitada, sólo por cuanto hace a "en que etapa procesal se encuentra..." (el litigio) no es pública, sino reservada, y que si se encuentra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO** (IMCUFIDE) pero no está obligado a entregarla por su carácter de reservada.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al IMCUFIDE para que entregue al recurrente la documentación fuente en donde obre:

1. El cargo que ostenta actualmente la C. Yolanda Martínez Albarado. (Sic)
2. Nombre del servidor público que ocupaba la plaza de la C. Yolanda Martínez.
3. Copia escaneada, en versión pública de la renuncia del servidor público que tenía el cargo que hoy ocupado por Yolanda Martínez ó el documento mediante el cual se haya notificado al IMCUFIDE demanda laboral del mismo.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto

15
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Centro C.P. 50000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 701
Fax: (722) 2 26 19 88 ext. 125
línea sin costo: 01 800 821 0441



EXPEDIENTE: 00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por el artículo SETENTA de los LINEAMIENTOS.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE 2009.

VOTOS A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS.

VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
OBLIGADO: FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE DE COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
ORIGEN: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
RETORNO: TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEFOV COMISIONADO
---	---

 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE
MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.